

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN Nro. MDT- 2024-044**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”*;

Que el inciso tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, y en ningún caso el piso será inferior al salario básico unificado del trabajador privado en general”*;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *“El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley (...)”*;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: (...) n) Los servidores de las entidades complementarias de seguridad creadas por la Constitución o la Ley, que se sujetan a la carrera prevista por su Ley específica.”*;

Que el segundo inciso del artículo 102 de la Ley Orgánica del Servicio Público define: *“En las instituciones en la cuales existan distintos niveles funcionales, grupos ocupacionales, rangos o jerarquías; el Ministerio del Trabajo, previo el estudio técnico respectivo, expedirá la escala de*

*remuneraciones mensuales unificadas que correspondan, considerando las particularidades institucionales. Dicha escala estará enmarcada dentro de los rangos de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del servicio público (...)*”;

Que el artículo 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP establece: *“Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas (...) Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo.”*;

Que el artículo 12 del COESCOP ordena: *“El cargo es el perfil del puesto necesario para lograr los objetivos institucionales. La determinación del cargo se realizará en coordinación con el ministerio rector en materia de trabajo de acuerdo a la estructura organizacional de las entidades de seguridad y los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos.*

*Toda persona que sirva en las entidades previstas en este Código será destinada a cumplir el cargo dentro de su grado o categoría y competencia, en observancia con el inciso anterior. A falta de personas que cumplan con los requisitos legales para ocupar el cargo, podrán ocuparlo servidores o servidoras del grado inmediato inferior.*

*Por ningún concepto se destinará a la o el servidor de la entidad de seguridad a cargos que requieran un menor grado y jerarquía del que ostentan.”*;

Que el artículo 32 del COESCOP dispone: *“Los órganos competentes de la gestión del talento humano elaborarán los perfiles requeridos para el ingreso de los y las aspirantes para integrarse como servidoras o servidores públicos de las entidades de seguridad previstas en este Código.*

*Asimismo, elaborarán los perfiles requeridos para cada una de las posiciones de conducción y mando, coordinación operativa, supervisión operativa y ejecución operativa.”*;

Que el artículo 219 del COESCOP manda: *“Coordinación interinstitucional.- Las máximas autoridades de las entidades complementarias de seguridad y cada uno de sus entes rectores, tienen la obligación de coordinar y ejecutar acciones conjuntas encaminadas a complementar y reforzar el trabajo de vigilancia, control y prevención que realizan (...)*”;

Que el artículo 268 del COESCOP establece: *“Naturaleza.- Los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano son el órgano de ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia y control del espacio público en el ámbito de su jurisdicción y competencia”*;

Que el artículo 270 del COESCOP determina: *“La estructura orgánica funcional de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, es la siguiente:*

Nivel	Rol	Grado
Directivo	Conducción y Mando	Jefe de Control Municipal o Metropolitano
		Subjefe de Control Municipal o Metropolitano
	Coordinación	Inspector de Control Municipal o Metropolitano
Técnico-Operativo	Supervisión Operativa	Subinspector de control municipal o metropolitano
	Ejecución de procesos	Agente de Control Municipal o Metropolitano 4o.
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 3o.
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 2o.
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 1°.

Que la Disposición Transitoria Cuarta del COESCOP manda: *“En el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;*

Que la Disposición Transitoria Quinta del COESCOP señala: *“El Ministerio encargado de los asuntos de trabajo emitirá las directrices para precautelar los derechos de aquellas y aquellos servidores que no cumplan con el perfil establecido para el puesto en las carreras reguladas en este Código.”;*

Que el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social estipula: *“Jubilación Ordinaria por Vejez: Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad (...).”;*

Que el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: *“Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.(...)”;*

Que el artículo 247 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“Las remuneraciones de las y los servidores de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, se contemplarán como un porcentaje de la remuneración mensual unificada de la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, sus entidades y regímenes especiales, correspondiente, las que no podrán exceder los techos ni ser*

*inferiores a los pisos de las determinadas por el Ministerio del Trabajo, para cada grupo ocupacional. Una vez emitidos los pisos y techos remunerativos por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, los gobiernos autónomos descentralizados a través de ordenanza establecerán las remuneraciones que correspondan.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Oficio Nro. MDI-VSC-2023-0378-OF de 14 de julio de 2023, el Ministerio del Interior como ente rector nacional de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, remitió su validación al Informe Nro. MDT-SPN-2023-0073 enviado con Oficio Nro. MDT-VSP-2023-0265-O de 7 de julio de 2023;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0216-O de 28 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público,

#### **RESUELVE:**

### **EXPEDIR LA ESCALA DE PISOS Y TECHOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS Y ASPECTOS DE LA CARRERA DE LOS CUERPOS DE AGENTES DE CONTROL MUNICIPAL Y METROPOLITANO, ATRIBUIDOS POR EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO AL MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Art. 1.- De la categorización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Para la determinación de la categorización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos se considerará lo determinado en el Acuerdo Ministerial Nro. 0032 de 22 de mayo de 2023 emitido por el Ministerio del Interior.

**Art. 2.- De la escala de pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas.-** Establecer los pisos y techos remunerativos para los grados comprendidos en la carrera de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal y Metropolitano, según la clasificación dada por el

Ministerio del Interior mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0032 de 22 de mayo de 2023, de conformidad a lo siguiente:

a) Categoría A:

ESTRUCTURA OCUPACIONAL					
Grados de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal y Metropolitano			Pisos y techos remunerativos		Equivalente del techo remunerativo a la escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público
Nivel COESCOP	Rol COESCOP	Grados COESCOP	Piso	Techo (USD)	Grupo Ocupacional
Directivo	Conducción y mando	Jefe de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	2.034	Servidor Público 9
		Subjefe de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.676	Servidor Público 7
	Coordinación	Inspector de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.412	Servidor Público 6
Técnico - Operativo	Supervisión Operativa	Subinspector de control municipal o metropolitano	S.B.U.	1.212	Servidor Público 5
	Ejecución operativa	Agente de Control Municipal o Metropolitano 4o.	S.B.U.	1.086	Servidor Público 4
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 3o.	S.B.U.	986	Servidor Público 3
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 2o.	S.B.U.	901	Servidor Público 2
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 1º.	S.B.U.	817	Servidor Público 1

b) Categoría B:

ESTRUCTURA OCUPACIONAL					
Grados de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal y Metropolitano			Pisos y techos remunerativos		Equivalente del techo remunerativo a la escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público
Nivel COESCOP	Rol COESCOP	Grados COESCOP	Piso	Techo (USD)	Grupo Ocupacional
Directivo	Conducción y mando	Jefe de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.760	Servidor Público 8
		Subjefe de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.412	Servidor Público 6
	Coordinación	Inspector de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.212	Servidor Público 5
Técnico - Operativo	Supervisión Operativa	Subinspector de control municipal o metropolitano	S.B.U.	1.086	Servidor Público 4
	Ejecución operativa	Agente de Control Municipal o Metropolitano 4o.	S.B.U.	986	Servidor Público 3
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 3o.	S.B.U.	901	Servidor Público 2
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 2o.	S.B.U.	817	Servidor Público 1
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 1º.	S.B.U.	733	Servidor Público de Apoyo 4

c) Categoría C:

ESTRUCTURA OCUPACIONAL					
Grados de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal y Metropolitano			Pisos y techos remunerativos		Equivalente del techo remunerativo a la escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público
Nivel COESCOPE	Rol COESCOPE	Grados COESCOPE	Piso	Techo (USD)	Grupo Ocupacional
Directivo	Conducción y mando	Jefe de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.676	Servidor Público 7
		Subjefe de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.212	Servidor Público 5
	Coordinación	Inspector de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.086	Servidor Público 4
Técnico - Operativo	Supervisión Operativa	Subinspector de control municipal o metropolitano	S.B.U.	986	Servidor Público 3
	Ejecución operativa	Agente de Control Municipal o Metropolitano 4o.	S.B.U.	901	Servidor Público 2
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 3o.	S.B.U.	817	Servidor Público 1
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 2o.	S.B.U.	733	Servidor Público de Apoyo 4
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 1°.	S.B.U.	675	Servidor Público de Apoyo 3

d) Categoría D:

ESTRUCTURA OCUPACIONAL					
Grados de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal y Metropolitano			Pisos y techos remunerativos		Equivalente del techo remunerativo a la escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público
Nivel COESCOPE	Rol COESCOPE	Grados COESCOPE	Piso	Techo (USD)	Grupo Ocupacional
Directivo	Conducción y mando	Jefe de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.412	Servidor Público 6
		Subjefe de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	1.086	Servidor Público 4
	Coordinación	Inspector de Control Municipal o Metropolitano	S.B.U.	986	Servidor Público 3
Técnico - Operativo	Supervisión Operativa	Subinspector de control municipal o metropolitano	S.B.U.	901	Servidor Público 2
	Ejecución operativa	Agente de Control Municipal o Metropolitano 4o.	S.B.U.	817	Servidor Público 1
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 3o.	S.B.U.	733	Servidor Público de Apoyo 4
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 2o.	S.B.U.	675	Servidor Público de Apoyo 3
		Agente de Control Municipal o Metropolitano 1°.	S.B.U.	622	Servidor Público de Apoyo 2

En ningún caso se fijará una remuneración mensual unificada inferior al salario básico unificado del trabajador privado en general (S.B.U.), de conformidad al monto fijado por el Ministerio del Trabajo.

**Art. 3.- De la estructura de la carrera por grados y bandas salariales.-** La carrera de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano estará estructurada por bandas de la siguiente manera:

NIVEL	ROL	GRADO	BANDA			SUMATORIA POR GRADO	SUMATORIA POR NIVEL	TOTAL DE LA CARRERA
			1	2	3			
Directivo	Conducción y mando	Jefe de control municipal o metropolitano	TERNA					
		Subjefe de control municipal o metropolitano	X	X		4 AÑOS	10 AÑOS	40 AÑOS
	Coordinación	Inspector de control municipal o metropolitano	X	X	X	6 AÑOS		
Técnico - operativo	Supervisión operativa	Subinspector de control municipal o metropolitano	X	X	X	6 AÑOS	30 AÑOS	
	Ejecución operativa	Agente de control municipal o metropolitano 4°	X	X	X	6 AÑOS		
		Agente de control municipal o metropolitano 3°	X	X	X	6 AÑOS		
		Agente de control municipal o metropolitano 2°	X	X	X	6 AÑOS		
Agente de control municipal o metropolitano 1°		X	X	X	6 AÑOS			
AÑOS POR CADA BANDA			2 AÑOS	2 AÑOS	2 AÑOS			

**Art. 4.- De las bandas remunerativas.-** El crecimiento por grados de la carrera de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano será por bandas, a fin de que los servidores cuenten con un incremento porcentual en su remuneración mensual unificada al promocionarse en cada una de ellas, así:

- Para los roles de “Ejecución Operativa” y “Supervisión Operativa”, en los grados de Agente de Control Municipal o Metropolitano 1, 2, 3 y 4; y, Subinspector de Control Municipal o Metropolitano: tres (3) bandas remunerativas con dos (2) años de duración en cada una de ellas, dando una duración de treinta (30) años;

- b) Para el Rol de “Coordinación”, en el grado de Inspector de Control Municipal o Metropolitano: tres (3) bandas remunerativas con dos (2) años, dando un total de seis (6) años; y,
- c) Para el Rol de “Conducción y Mando”, en el grado de Subjefe de Control Municipal o Metropolitano: dos (2) bandas remunerativas con dos (2) años, dando un total de cuatro (4) años.

**Art. 5.- Del porcentaje de incremento remunerativo en las bandas.-** El porcentaje de incremento remunerativo en cada una de las bandas será de forma progresiva creciente; tomando como base la diferencia entre la remuneración de cada grado con su inmediato superior, valor resultante al que se le aplica los siguientes porcentajes según el nivel al que pertenece el grado, así:

1. En los grados de Agente de control municipal o metropolitano 1, Agente de control municipal o metropolitano 2, Agente de control municipal o metropolitano 3, Agente de control municipal o metropolitano 4, Subinspector de control municipal o metropolitano e Inspector de control municipal o metropolitano, el incremento remunerativo de banda a banda será según lo siguiente:

Bandas Salariales	Porcentaje
Banda 1 a 2:	30%
Banda 2 a 3:	60%
Banda 3 a Nuevo Grado:	100%

2. En el grado de Subjefe de control municipal o metropolitano, el incremento remunerativo de banda a banda será según lo siguiente:

Bandas Salariales	Porcentaje
Banda 1 a 2:	50%
Banda 2 a Nuevo Grado:	100%

En todos los casos, una vez aplicado el porcentaje de incremento por banda, el valor resultante se sumará a la remuneración correspondiente al grado según el artículo 2 de la presente resolución.



## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de la presente Resolución; y, en caso de incumplimiento, comunicará de inmediato a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado para que determine las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la Disposición General Sexta de la LOSEP.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del COESCOP, el cargo es el perfil del puesto necesario para lograr los objetivos institucionales y su determinación se realizará en coordinación con el Ministerio del Trabajo de acuerdo a la estructura organizacional de las entidades de seguridad y los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos; y, en concordancia con el artículo 32 del COESCOP, que determina que los órganos competentes de la gestión del talento humano elaborarán los perfiles requeridos para cada una de las posiciones de conducción y mando, coordinación operativa, supervisión operativa y ejecución operativa, dicha coordinación estará a cargo de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional de cada Cuerpo de Agentes de Control Municipal o Metropolitano junto con la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo.

**TERCERA.-** El criterio favorable requerido en el artículo 232 del COESCOP en cuanto a la jornada de trabajo será otorgado mediante oficio suscrito por la unidad competente del Ministerio del Trabajo.

**CUARTA.-** En ningún caso deberá entenderse que la aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, significa un ingreso a la carrera sin concurso de méritos y oposición; en caso de que un servidor no cuente con nombramiento permanente o contrato de trabajo indefinido, los procesos y mecanismos de selección, homologación e incorporación a la carrera estarán establecidos en los respectivos reglamentos expedidos por el ente rector local de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, de acuerdo a lo determinado en el artículo 222 y la Disposición General Sexta del COESCOP; por lo tanto, si un servidor no forma parte de la carrera, no podrá beneficiarse de lo allí determinado.

Los requisitos de ascenso entre grados y promoción entre bandas será responsabilidad del ente rector local respectivo, de conformidad al plan de carrera y demás normativa aplicable.

**QUINTA.-** Una vez que entre en vigencia la presente Resolución, la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciera sus veces de cada uno de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano deberá gestionar la aprobación y emisión de la respectiva escala de remuneraciones mensuales unificadas por parte del órgano municipal o metropolitano competente, respetando en todos los casos los pisos y techos remunerativos establecidos en el

artículo 2 de la presente Resolución y la respectiva disponibilidad presupuestaria de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano.

**SEXTA.-** Lo dispuesto en la presente Resolución no obliga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos que no cuentan con un Cuerpo de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, a crearlos, y por ende a implementar las escalas de remuneraciones mensuales unificadas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del COESCOPE, la Unidad de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces de cada Cuerpo de Agentes de Control Municipal o Metropolitano en el término de 60 días ubicará a los servidores que se encuentran en servicio activo dentro de uno de los grados de la estructura orgánica definida en el artículo 270 del COESCOPE, según lo siguiente:

a) Se verificará el número de años de experiencia general en la institución, lo cual permitirá ubicar al servidor en el grado y la banda remunerativa correspondiente, según lo siguiente:

NIVEL	ROL	GRADO	EXPERIENCIA REQUERIDA		
DIRECTIVO	CONDUCCIÓN Y MANDO	Subjefe de control municipal o metropolitano	DE 37 AÑOS HASTA MENOS DE 39 AÑOS	DE 39 AÑOS A 40 AÑOS EN ADELANTE	
	COORDINACIÓN	Inspector de control municipal o metropolitano	DE 31 AÑOS HASTA MENOS DE 33 AÑOS	DE 33 AÑOS HASTA MENOS DE 35 AÑOS	DE 35 AÑOS HASTA MENOS DE 37 AÑOS
TÉCNICO - OPERATIVO	SUPERVISIÓN OPERATIVA	Subinspector de control municipal o metropolitano	DE 25 AÑOS HASTA MENOS DE 27 AÑOS	DE 27 AÑOS HASTA MENOS DE 29 AÑOS	DE 29 AÑOS HASTA MENOS DE 31 AÑOS
	EJECUCIÓN OPERATIVA	Agente de control municipal o metropolitano 4°	DE 19 AÑOS HASTA MENOS DE 21 AÑOS	DE 21 AÑOS HASTA MENOS DE 23 AÑOS	DE 23 AÑOS HASTA MENOS DE 25 AÑOS
		Agente de control municipal o metropolitano 3°	DE 13 AÑOS HASTA MENOS DE 15 AÑOS	DE 15 AÑOS HASTA MENOS DE 17 AÑOS	DE 17 AÑOS HASTA MENOS DE 19 AÑOS
		Agente de control municipal o metropolitano 2°	DE 7 AÑOS HASTA MENOS DE 9 AÑOS	DE 9 AÑOS HASTA MENOS DE 11 AÑOS	DE 11 AÑOS HASTA MENOS DE 13 AÑOS
		Agente de control municipal o metropolitano 1°	HASTA MENOS DE 3 AÑOS	DE 3 AÑOS HASTA MENOS DE 5 AÑOS	DE 5 AÑOS HASTA MENOS DE 7 AÑOS
			BANDA 1	BANDA 2	BANDA 3

b) Una vez ubicado en el grado y banda remunerativa correspondiente según los años de experiencia de acuerdo a lo señalado en el cuadro del literal a) de la presente Disposición, se

verificará el cumplimiento de la instrucción formal mínima legal (Bachiller) requerida en todos los grados.

**SEGUNDA.-** Por esta única ocasión y en aplicación de las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del COESCOP, para el caso de aquellos servidores que pertenecen a los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano que posean una instrucción formal inferior a la establecida en el literal b) de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, se les otorgará una transitoriedad de 15 meses contados a partir de la respectiva ubicación, para que culminen sus estudios de 8vo. año de básica a 3er. año de bachillerato.

Por efectos de la aplicación de las políticas de ubicación, el servidor que no cumpla con esta transitoriedad, al término de la misma, no podrá ascender ni beneficiarse de los incrementos remunerativos por cambio de grado o banda. En caso de que mantenga un nivel de instrucción formal superior al requerido, el título será validado como requisito cumplido para el perfil del grado correspondiente.

**TERCERA.-** Para el caso de aquellos servidores que pertenecen a los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano que, luego de la aplicación de la Disposición General Segunda de la presente resolución, incumplan la instrucción formal determinada en el perfil coordinado, se les otorgará la siguiente transitoriedad para su cumplimiento:

1. Requiere título de “Cuarto Nivel” y posee únicamente título de “Tercer Nivel de grado”, tendrá 2 años para la obtención de un título de “Cuarto Nivel”;
2. Requiere título de “Cuarto Nivel” y posee únicamente título de “Tercer nivel: Técnico – Tecnológico Superior”, tendrá 2.5 años para la obtención de un título de “Tercer Nivel grado”, de ser necesario; y, adicional, tendrá 2 años para la obtención de un título de “Cuarto Nivel”;
3. Requiere título de “Cuarto Nivel” y posee únicamente título de “Bachiller”, tendrá 5 años para la obtención de un título de “Tercer Nivel de grado”; o, 2.5 años para la obtención de un título de “Tercer Nivel: Técnico – Tecnológico Superior”; y, 2 años adicionales para la obtención de un título de “Cuarto Nivel”;
4. Requiere título de “Tercer Nivel grado” y posee únicamente “Tercer Nivel: Técnico – Tecnológico Superior”, tendrá 2.5 años para la obtención de un título de “Tercer Nivel grado”;
5. Requiere título de “Tercer nivel grado” y posee únicamente título de “Bachiller”, tendrá 5 años para la obtención de un título de “Tercer nivel de grado”; y,

6. Requiere título de “Tercer Nivel: Técnico – Tecnológico Superior” y posee únicamente título de “Bachiller”, tendrá 2,5 años para la obtención de un título de “Tercer Nivel Técnico – Tecnológico Superior”.

Los plazos descritos en los numerales 1 al 6 correrán a partir de la fecha en la que finalice el proceso de coordinación con el Ministerio del Trabajo. El servidor que no cumpla con esta Disposición, al término de la misma, no podrá ascender ni beneficiarse de los incrementos remunerativos por cambio de grado o banda.

**CUARTA:** En caso de que un servidor perteneciente al Cuerpo de Agentes de Control Municipal o Metropolitano se encuentre cursando los estudios y dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la presente resolución y la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, haya concluido con la coordinación dispuesta en la Disposición Transitoria Tercera, los plazos dispuestos en los numerales 1 al 6 determinados en la disposición transitoria tercera iniciarán a partir de que haya obtenido su título de bachiller o haber culminado los 15 meses establecidos, lo que ocurra primero.

**QUINTA.-** Será responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces de cada uno de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución y, la fecha de corte para la implementación en relación a las condiciones en cuanto a instrucción formal y experiencia del personal, será la fecha de vigencia de la presente Resolución.

**SEXTA.-** En caso de que los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los grados en los que fueron ubicados los servidores que pertenecen a los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, fueren superiores a los valores establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, se mantendrán mientras los servidores continúen como titulares de los mismos, hasta que la remuneración por motivo de cambio de banda o grado correspondiente sea superior a la actual, previo cumplimiento de requisitos.

**SÉPTIMA.-** De conformidad con lo dispuesto en el oficio Nro. MEF-VGF-2024-0216-O de 28 de mayo de 2024, no se podrá incrementar la remuneración mensual unificada actual de los servidores que pertenecen a los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitanos del país durante el ejercicio fiscal vigente y en los ejercicios fiscales correspondientes al 2025 y 2026.

**OCTAVA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación ni comprometerá recursos del Presupuesto General del Estado para atender las obligaciones generadas por la aplicación de incrementos a las remuneraciones mensuales unificadas de los Agentes de Control Municipal o Metropolitano, cuyo financiamiento deberá constar en el presupuesto de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan expresamente todas aquellas disposiciones constantes en Acuerdos o Resoluciones expedidas con anterioridad que se opongan o contravengan a la presente Resolución.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de junio de 2024.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**